



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 5831-2007-PA/TC
MOQUEGUA
PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pesquera Alejandría S.A.C. contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 66, su fecha 28 de septiembre de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in límine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de junio de 2007, la empresa recurrente, invocando la violación y **amenaza** de vulneración de sus derechos de defensa, al debido procedimiento administrativo, a la presunción de inocencia, a la libertad de empresa y de petición, interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción. Sustenta su demanda alegando la arbitraria e inconstitucional aplicación automática de la sanción de suspensión del permiso de pesca de sus embarcaciones bajo la aparente forma de medida cautelar, en virtud de lo cual se le impide desarrollar sus actividades pesqueras sin mediar procedimiento sancionador previo que haya determinado la comisión de la infracción imputada, sin posibilidad de contradicción y sin que exista resolución administrativa o sentencia firme que así lo ordene.
2. Que según consta a fojas 39 y 40 de autos, el Segundo Juzgado Mixto de Ilo rechazó *in límine* la demanda, por considerar que, en el caso, y conforme al artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional, a la fecha de presentación de la demanda la sanción impuesta ya ha sido determinada y ejecutada y, por ende, se presenta una situación de irreparabilidad. Por lo demás, sostiene que los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 5719-2005-PA/TC se refieren a un supuesto diferente, y que por tanto no resultan aplicables al caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, por su parte, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó dicha decisión [fojas 66 y 67], por estimar que la medida preventiva cuestionada se encuentra prevista en los artículos 30° y 31° del Decreto Supremo N.° 008-2002-PE que facultan a la autoridad administrativa a adoptar medidas cautelares para evitar que se siga incurriendo en la infracción detectada, lo cual puede efectuarse iniciado o de manera simultánea al procedimiento administrativo sancionador.
4. Que el Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento del Segundo Juzgado Mixto de Ilo, toda vez que, si bien es cierto sustenta su decisión en el numeral 5.5 del Código Procesal Constitucional, que lo habilita para desestimar liminarmente la demanda, en la medida en que el recurrente invoca –además de la violación– la amenaza de violación de sus derechos (fojas 26), como así también lo reconoce expresamente dicho juzgador a fojas 39, carece de sustento invocar sólo una supuesta irreparabilidad de la agresión denunciada, pues queda pendiente pronunciarse sobre los supuestos de amenaza. Asimismo, porque los criterios establecidos por este Tribunal Constitucional en la STC N.° 5719-2005-PA/TC sí resultan aplicables al caso de autos y, por ende, correspondía admitir a trámite la demanda de autos para efectos de dilucidar el fondo de la controversia.
5. Que de igual manera ocurre con el pronunciamiento de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, que no solo no ha invocado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional para confirmar el rechazo liminar de la demanda de autos –ni ninguna otra norma legal– sino que se ha pronunciado analizando el fondo de la controversia, lo cual corresponde realizarse en el estadio procesal correspondiente, mas no a través del rechazo *in limine*.
6. Que en consecuencia, se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el numeral 47° del adjetivo acotado, y que conllevan el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo en los términos establecidos en el artículo 20° del mismo cuerpo legal. Consecuentemente, estimamos que debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado respectivo, a efectos de que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de la misma al emplazado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 5831-2007-PA/TC
MOQUEGUA
PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C.

RESUELVE

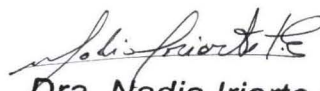
Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 39, debiendo remitirse los autos al Segundo Juzgado Mixto de Ilo a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de la misma al emplazado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)